

ALCANCE A

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



21-2018

Año XLII

16 de noviembre de 2018

EN CONSULTA

MODIFICACIÓN INTEGRAL AL REGLAMENTO DE ESTUDIO INDEPENDIENTE

Acuerdo firme aprobado en la sesión N.º 6235 del martes 6 de noviembre de 2018

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Dirección del Consejo Universitario solicitó a la Comisión de Reglamentos dictaminar acerca de la interpretación auténtica del artículo 22 del *Reglamento de Estudio Independiente*, en cuanto al significado de los términos “cursos especiales”, “cursos regulares” y “cursos nuevos” (pase CR-P-09-006, del 15 de abril de 2009).
2. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5801, artículo 3, del 8 de abril de 2014, acordó:
 1. *Desestimar la solicitud de interpretación auténtica del artículo 22 del Reglamento de Estudio Independiente de la Escuela de Orientación y Educación Especial.*
 2. *Solicitar a la Comisión de Reglamentos una revisión integral al Reglamento de Estudio Independiente.*
3. Es necesario la modificación integral del *Reglamento de Estudio Independiente*, a fin de ofrecer un instrumento actualizado, para una eficiente y eficaz operatividad a nivel institucional.
4. El estudio independiente es una valiosa modalidad de aprendizaje para el estudiantado que fomenta la autoconstrucción de conocimiento y el sentido de responsabilidad, y es importante establecer normativa actualizada en el ámbito institucional, que regule el proceso de enseñanza-aprendizaje bajo esta figura.
5. La reforma integral del *Reglamento de Estudio Independiente*¹ que data del año de 1984, se compone de 30 artículos con cinco capítulos (I. Disposiciones Generales, II. Organización del Estudio Independiente, III. Suficiencia, IV. Tutoría y V. Disposiciones finales). Los cambios propuestos son de forma y de fondo:

Cambios de forma:

 - a. Se redefinen los siguientes conceptos: modalidad de estudio independiente, suficiencia y tutoría.
 - b. Se utiliza lenguaje inclusivo en todo el documento.
 - c. Se cambia el orden de los artículos o se subsumen en otros para que sigan una secuencia lógica y mejore su congruencia.
 - d. El artículo 10 pasa a ser el número 1. Además, el artículo 21 fue subsumido en el 1.
 - e. En el artículo 2, Definiciones, se subsumen los artículos 2, 3 y 4.
 - f. En el nuevo artículo 5, Funciones de la coordinación de estudio independiente, se señalan las instancias que tienen a su cargo especificar las fechas de aplicación de los instrumentos de evaluación de suficiencia, al igual que aspectos relacionados con la solución de conflictos para definir dichas fechas de aplicación.
 - g. El artículo 13, y parcialmente el 11, son subsumidos en el 8, Requisitos; en este se establecen los requisitos para matricular cursos por suficiencia.

1. Reforma Integral aprobada en sesión 3081-04, 16/04/1984. Publicada en el *Alcance a La Gaceta Universitaria* 06-1984, 08/05/1984.

- h. El artículo 14 pasa a ser el 9, Autorización.
- i. El artículo 15 pasa a ser el 10, Trámite de matrícula.
- j. El artículo 16 pasa a ser el 11, Costo del curso por suficiencia; se cambian algunos términos para la concordancia con el *Reglamento de Adjudicación de Becas a la Población Estudiantil*.
- k. El artículo 19 pasa a ser el 15, Evaluaciones especiales.
- l. El artículo 20 fue subsumido en el artículo 14, donde se especifica la notificación de la calificación de la suficiencia, para el registro en el expediente académico.
- m. El artículo 22 pasa a ser el 16, Cursos por tutoría; se establecen las delimitaciones para impartirla.
- n. El artículo 23 se subsume en el artículo 17, Requisitos.
- o. El artículo 24 pasa a ser el artículo 18 y se modifica su título a Apertura, matrícula y costo; además, se incluye el plazo de matrícula para el III ciclo lectivo.
- p. El artículo 25 pasa a ser el artículo 19, Labor del personal docente.
- q. El artículo 26, relativo al programa del curso de tutoría, pasa a ser el número 20, y se varía de forma sustantiva su redacción, al armonizarse con el *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil* (RRAE).
- r. El artículo 27, Evaluación de la tutoría, pasa a ser el artículo 21; su redacción se simplifica para hacerla más clara.
- s. El artículo 28 se subsume en el artículo 21.
- t. El artículo 29, Resolución de conflictos, se renumera como artículo 22, y se modifica el título a Disposiciones finales.
- u. El artículo 30, Vigencia del Reglamento, se elimina, y su contenido se incluye como una anotación de derogatoria al final del cuerpo del Reglamento.

Cambios de fondo:

- a. Se modifica la organización de Estudio Independiente. El Comité de Estudio Independiente se elimina (artículo 5), por cuanto la Vicerrectoría de Docencia, mediante el oficio VD-1678-2017, del 15 de junio de 2017, señala que actualmente no se encuentra funcionando, por lo que recomienda su derogatoria. En consecuencia, también se elimina el artículo 6, Integración del Comité.
- b. El artículo 11 pasa a ser el artículo 7, Cursos por suficiencia; en este se establecen tres cambios de fondo: 1) la definición de los cursos que se podrán matricular por suficiencia se atribuyen a las unidades

académicas y a los programas de posgrado, con el deber de informar a la población estudiantil sobre los contenidos y objetivos de cada curso que se ofrece por el mecanismo de suficiencia; 2) se especifica el plazo para la entrega del programa del curso que debe incluir el cronograma de las distintas actividades de evaluación y devolución de resultados, así como el plazo en que se debe aplicar la prueba por suficiencia y el plazo mínimo de comunicación de la fecha de realización de la prueba; 3) la prohibición de asistencia a clases de un curso regular o por tutoría si este se tiene matriculado por suficiencia.

- c. Se crea el artículo 13: Calificación, entrega e impugnación del resultado del instrumento de medición de la suficiencia. En este se regula detalladamente todo lo relativo a la calificación, la entrega y el procedimiento de impugnación del resultado del instrumento de medición de la suficiencia. Se especifican los plazos y las personas responsables.
- d. El artículo 18 se subsume en el artículo 12, Evaluación y reposición. Se amplían términos, se introduce la posibilidad de reponer un instrumento de medición por suficiencia cuando alguna persona estudiante inscrita en este mecanismo de estudio no pueda asistir a la convocatoria, con la especificación de los plazos, las justificaciones y el procedimiento por seguir, y se dispone que en suficiencia no se aplica la prueba de ampliación.
- e. Se introducen como requisitos para matrícula de los mecanismos de suficiencia y tutoría, la condición de persona estudiante activa y estar al día con las obligaciones estudiantiles, en concordancia con las disposiciones del RRAE.
- f. Se regula la modalidad de estudio independiente para el Sistema de Estudios de Posgrado.
- g. Se elimina la posibilidad de matricular el Curso Integrado de Humanidades en sus distintas modalidades, por los mecanismos de suficiencia o tutoría.

ACUERDA

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, la modificación integral al *Reglamento de Estudio Independiente*, tal como aparece a continuación:

ACUERDO FIRME.

Dr. Rodrigo Carboni Méndez
Director
Consejo Universitario

REGLAMENTO DE ESTUDIO INDEPENDIENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. **Ámbito de aplicación.**

Este reglamento regula la modalidad de estudio independiente de la Universidad de Costa Rica, que comprende los mecanismos de suficiencia y tutoría. Sus disposiciones rigen para la población estudiantil de pregrado, grado, posgrado y programas especiales.

ARTÍCULO 2. **Definiciones.**

Para efectos de este reglamento, se incluyen las siguientes definiciones:

Estudio independiente: Es una modalidad del proceso educativo que focaliza el autoaprendizaje de la población estudiantil mediante los mecanismos de suficiencia y tutoría.

Suficiencia: Es el mecanismo de estudio que se fundamenta en los conocimientos y destrezas que posee la estudiante o el estudiante sobre los objetivos de un determinado curso.

Tutoría: Es el mecanismo de estudio que conlleva un proceso mediante el cual, con la guía y acompañamiento periódico del profesorado, la población estudiantil adquiere los conocimientos y destrezas necesarios para cumplir con los objetivos del curso.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL ESTUDIO INDEPENDIENTE

ARTÍCULO 3. **Lineamientos generales y metodológicos.**

La Vicerrectoría de Docencia definirá las directrices por seguir en esta modalidad de estudio, divulgará las innovaciones y cambios al respecto y brindará sugerencias metodológicas.

ARTÍCULO 4. **Coordinación de estudio independiente en las unidades académicas y programas de posgrado.**

La persona coordinadora de estudio independiente debe ser nombrada por quien ocupa la dirección o el decanato de facultades no divididas en escuelas de la unidad académica a la cual pertenece, por un periodo de dos años, reelegible. Sin embargo, la dirección o el decanato, en el caso de facultades no divididas en escuelas, podrá asumir la responsabilidad de la coordinación cuando la cantidad de trabajo no justifique ese nombramiento.

En las Sedes Regionales, la figura de coordinación de estudio independiente se definirá de acuerdo con la estructura y reglamento de cada una de ellas.

En el Sistema de Estudios de Posgrado, la coordinación de estudio independiente recaerá en la dirección del programa respectivo.

ARTÍCULO 5. **Funciones de la coordinación de estudio independiente.**

El coordinador o la coordinadora tendrá las siguientes funciones:

- Orientar al estudiantado en esta modalidad de estudio.
- Servir de enlace entre la dirección, el profesorado y la población estudiantil.
- Proponer, de común acuerdo con el profesorado, a la persona que ocupa la dirección o decanato de facultades no divididas en escuelas de la unidad académica, la fecha para aplicar los instrumentos de evaluación por suficiencia en el ciclo lectivo correspondiente. En los programas de posgrado esta definición le corresponderá a la dirección de cada uno de estos. En caso de conflicto, debe informar a la persona que ocupa la dirección o el decanato de facultades no divididas en escuelas de la unidad académica, al decano o la decana del Sistema de Estudios de Posgrado para su resolución.

ARTÍCULO 6. **Cargas académicas.**

A la coordinación de estudio independiente se le asignará la carga que determine la Comisión de Cargas Académicas de la Vicerrectoría de Docencia, tomando en consideración las responsabilidades y las horas de trabajo que esto conlleva.

CAPÍTULO III SUFICIENCIA

ARTÍCULO 7. **Cursos por suficiencia.**

Las unidades académicas y los distintos programas de posgrados indicarán los cursos que pueden ser matriculados por suficiencia y pondrán a disposición de la población estudiantil los objetivos y contenidos del respectivo curso para su información. Asimismo, tendrán a cargo entregar al estudiantado el programa del curso durante las dos primeras semanas después de concluido el periodo de matrícula por suficiencia, debidamente detallado, con la fecha de aplicación del instrumento de medición, la fecha de publicación de resultados y el periodo correspondiente para la devolución de la prueba evaluativa.

El instrumento de medición por suficiencia se debe aplicar a más tardar la novena semana del I y II ciclos lectivos. Para el caso del III ciclo lectivo, se debe aplicar a más tardar en la cuarta semana.

La fecha de realización debe ser comunicada al estudiantado con al menos un mes calendario de anticipación. En el caso del III ciclo lectivo, el plazo será de dos semanas.

Por solicitud del estudiantado, el personal docente a cargo lo debe orientar sobre la profundidad y amplitud del contenido que el curso desarrolle por medio del mecanismo que se considere pertinente.

La persona estudiante inscrita en cursos por suficiencia no podrá asistir a clases de dicho curso si este se ofrece en la modalidad regular o por tutoría.

La matrícula del Curso Integrado de Humanidades, en sus distintas modalidades, no se aceptará por suficiencia.

ARTÍCULO 8. Requisitos.

Podrá matricularse en cursos por suficiencia la población estudiantil activa y que esté al día con sus obligaciones financieras estudiantiles.

Para matricular un curso por suficiencia, este deberá pertenecer al plan de estudios de la carrera en la cual esté empadronado el estudiantado y deberá tener los requisitos académicos exigidos por dicho plan. No se puede matricular por suficiencia un curso en el cual se está matriculado por tutoría u otra modalidad; se exceptúa de este caso el estudiantado que haya realizado retiro de matrícula. La población estudiantil tendrá derecho a matricular un mismo curso por suficiencia solo una vez, y podrá, como máximo, aprobar por suficiencia el 50% de los cursos de su carrera, sujeto a lo que establezca cada unidad académica.

ARTÍCULO 9. Autorización.

Les corresponde a la unidad académica y a los programas de posgrado que ofrecen el curso por suficiencia autorizar la matrícula de este por solicitud del estudiantado.

En el caso de que el curso no pertenezca a la unidad académica que imparte la carrera de inscripción de la persona estudiante o al programa de posgrado de empadronamiento, se requerirá, además, de su visto bueno para el trámite de matrícula en la unidad académica o programa de posgrado que ofrece el curso.

ARTÍCULO 10. Trámite de matrícula.

Con la autorización de la unidad académica o del programa de posgrado correspondiente, conforme al procedimiento establecido por la Oficina de Registro e Información (ORI), la estudiante o el estudiante debe matricularse ante dicha Oficina o en los Servicios de Registro de las Sedes Regionales, durante el periodo que señale el Calendario Estudiantil Universitario.

Solo la población estudiantil que se encuentre debidamente matriculada podrá ser evaluada por suficiencia, y es responsabilidad de las unidades académicas o programas de posgrado velar por el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 11. Costo del curso por suficiencia.

El costo del curso por suficiencia es equivalente a la mitad del valor total de los créditos del curso correspondiente. El estudiantado con beca socioeconómica o por actividades universitarias pagará el porcentaje de dicho costo, según le corresponda, de acuerdo con su categoría de beca.

ARTÍCULO 12. Evaluación y reposición.

Para comprobar la suficiencia de una estudiante o de un estudiante en un curso, se deben emplear los instrumentos de evaluación apropiados para cada caso. Estos se confeccionarán con base en los objetivos y los contenidos del curso. En los cursos de carácter práctico se requiere la aplicación de pruebas de ejecución.

Cuando la persona estudiante se vea imposibilitada, por razones justificadas, para efectuar una evaluación por suficiencia en la fecha fijada, puede presentar una solicitud de reposición a más tardar en cinco días hábiles a partir del momento en que compruebe que se encuentra en posibilidad de aplicar el instrumento de medición de la suficiencia, adjuntando la documentación y las razones por las cuales no pudo efectuar la prueba, con el fin de que se determine si procede la reposición.

La solicitud de reposición se presenta ante la secretaría de la unidad académica a la que pertenece el curso, la cual consignará la fecha de recibido. La persona que dirige la unidad académica debe remitir la solicitud de reposición en un plazo no mayor de dos días hábiles al personal académico correspondiente. La solicitud deberá ser atendida, resuelta y comunicada a la secretaría por el personal docente correspondiente en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que lo remitió la persona que dirige la unidad académica. La secretaría de la unidad académica debe notificar a la persona estudiante, a más tardar en tres días hábiles, el resultado de la solicitud de reposición.

Si esta procede, se fijará la fecha de reposición, la cual no podrá establecerse en un plazo menor de cinco días hábiles, contados a partir del momento que la persona estudiante compruebe que se encuentra en posibilidad de resolver el instrumento de medición de la suficiencia. En caso de rechazo, esta decisión podrá ser apelada ante la persona que dirige la unidad académica, en los cinco días hábiles posteriores a la notificación del rechazo.

Son justificaciones: la muerte de un pariente hasta de segundo grado, la enfermedad de la persona estudiante u otra situación de fuerza mayor o caso fortuito.

La calificación final de siete (7,0) es la mínima para aprobar un curso por suficiencia; por lo que una calificación inferior a siete (7,0) implica la reprobación de este, sin posibilidad de prueba de ampliación, de acuerdo con la naturaleza del mecanismo de estudio por suficiencia, el cual se define en el presente reglamento.

ARTÍCULO 13. Calificación, entrega e impugnación del resultado del instrumento de medición de la suficiencia:

- a. El profesor o la profesora debe entregar el reporte de las calificaciones y las evaluaciones calificadas a la secretaria de la unidad académica a la que pertenece el curso, a más tardar diez días hábiles después de haberse aplicado el instrumento de medición respectivo. De no ser así, la estudiante o el estudiante podrá presentar reclamo ante la persona que dirige la unidad académica, quien gestionará lo que corresponda ante el profesor o la profesora a cargo. Posteriormente, la secretaria de la unidad académica colocará la lista con los resultados de las evaluaciones en un lugar visible al público, a más tardar tres días hábiles posteriores a la entrega por parte de la docente o el docente que aplicó la evaluación. La publicación debe llevar únicamente el número de carné de la estudiante o del estudiante, junto con la calificación obtenida. La secretaria de la unidad académica es la responsable de entregar las pruebas y de garantizar el acceso a ellas durante el periodo de reclamo correspondiente, así como de su custodia y conservación cuando estas no se devuelven al estudiantado hasta por un ciclo lectivo luego de efectuada. Por solicitud del estudiantado, la secretaria de la unidad académica podrá extender una constancia escrita de la calificación obtenida. Para efectos probatorios, el estudiantado debe conservar intactas las constancias y las pruebas si le fueron devueltas.
- b. La calificación de la evaluación debe realizarla la docente o el docente, de manera fundamentada, y debe contener un señalamiento académico de los criterios utilizados.
- c. Si la estudiante o el estudiante considera que la prueba ha sido mal evaluada, tiene derecho a:
 1. Tramitar, de forma escrita, las aclaraciones y adiciones que estime pertinentes en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la publicación de resultados. La gestión debe presentarse ante la secretaria de la unidad académica a la que pertenece el curso, la cual debe consignar la fecha de recibido. El profesor o la profesora atenderá, con cuidado y prontitud, la petición, para lo cual tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la gestión.
 2. Presentar el recurso de revocatoria, por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la publicación de los resultados, conforme se señaló en el programa del curso. En caso de haber realizado una gestión de aclaración o adición, podrá presentar este recurso en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la obtención de la respuesta respectiva o al prescribir el plazo de respuesta correspondiente. El recurso de revocatoria se presenta ante la secretaria de la unidad académica a la que pertenece el curso, la cual consignará la fecha de recibido. La persona que dirige la unidad académica debe remitir el recurso en un plazo no mayor de dos días hábiles al personal académico correspondiente. El recurso deberá ser atendido, resuelto y comunicado a la secretaria por el personal docente correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que lo remitió la persona que dirige la unidad académica. La secretaria de la unidad académica debe notificar al estudiantado, a más tardar en tres días hábiles, el resultado de la resolución del recurso de revocatoria.
- d. Si el recurso de revocatoria es rechazado o no es notificado en el plazo previsto, la persona estudiante podrá interponer un recurso de apelación, en forma escrita y razonada, ante la persona que dirige la unidad académica, con copia al Centro de Asesoría Estudiantil del Área respectiva o a la Coordinación de Vida Estudiantil de las Sedes Regionales. La apelación debe presentarse en los cinco días hábiles posteriores a la notificación de la resolución del recurso de revocatoria, o al vencimiento del plazo que tenía la secretaria de la unidad académica para notificar lo resuelto por el personal docente.
- e. La persona que dirige la unidad académica remitirá el recurso de apelación a la Comisión de Evaluación y Orientación, en un plazo no mayor de tres días hábiles, la cual debe elaborar un informe al respecto y remitirlo a la dirección o al decanato (de las facultades no divididas en escuelas), en los quince días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud. La comisión podrá, si lo considera necesario, dar audiencia a la estudiante o al estudiante, y a la profesora o al profesor involucrados. Además, podrá requerir el criterio de docentes ajenos al proceso y especialistas en la materia,

quienes deberán manifestarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, comprendido dentro del plazo quincenal establecido. La dirección o el decanato (de las facultades no divididas en escuelas) debe emitir su resolución, en forma escrita y justificada, a más tardar cinco días hábiles después de recibido el informe de la Comisión de Evaluación y Orientación. La dirección o el decanato (de las facultades no divididas en escuelas) solo podrá apartarse del criterio de la Comisión cuando fundamente su decisión.

- f. Cuando el recurso de revocatoria no sea resuelto en el plazo establecido, la persona que dirige la unidad académica debe iniciar un proceso disciplinario en contra de la profesora o del profesor que no atendió oportunamente el recurso, conforme al *Reglamento de Régimen Disciplinario para el Personal Académico*. Cuando el recurso de apelación no sea atendido en el plazo establecido, el decanato para las facultades divididas en escuelas o el vicerrector o la vicerrectora de Docencia, para las facultades no divididas en escuelas y para las Sedes Regionales, debe iniciar un proceso disciplinario en contra de la autoridad que no resolvió el recurso, conforme al *Reglamento de Régimen Disciplinario para el Personal Académico*.
- g. Por solicitud de la persona estudiante y vencido el plazo para resolver la apelación sin que se haya emitido la resolución correspondiente, el decanato para las facultades divididas en escuelas o el vicerrector o la vicerrectora de Docencia, para las facultades no divididas en escuelas y para las Sedes Regionales, procederá a asignar una calificación, mediante la aplicación de criterios académicos.
- h. Los plazos establecidos en este artículo no correrán durante todo el mes de enero ni en los periodos oficiales de receso declarados por el rector o la rectora.
- i. La estudiante o el estudiante que tenga una apelación pendiente en el periodo de matrícula, tendrá derecho a matricularse provisionalmente en los cursos que tengan como requisito la aprobación del curso apelado, hasta tanto no se resuelva la apelación, según el procedimiento establecido en este artículo. Después de transcurridos quince días hábiles de iniciadas las lecciones del primer o el segundo ciclo lectivo, sin haberse resuelto la apelación, no se podrá anular la matrícula del curso a la persona estudiante, ni esta podrá solicitar dicha anulación. En el caso del tercer ciclo lectivo, el plazo será de diez días hábiles.
- j. La pérdida comprobada por parte del personal docente del instrumento de medición da derecho al estudiante o a la estudiante a repetir una prueba equivalente. La persona que dirige la unidad académica debe iniciar un proceso disciplinario en contra de la profesora o del profesor que extravió la prueba, conforme al *Reglamento de Régimen Disciplinario para el Personal Académico*.

- k. Le corresponde al Centro de Asesoría Estudiantil o a la Coordinación de Vida Estudiantil de las Sedes Regionales orientar y asesorar al estudiantado para el correcto ejercicio de los derechos contemplados en este artículo.

ARTÍCULO 14. Notificación de la calificación de la suficiencia para el expediente académico.

La calificación del curso por suficiencia debe ser notificada por la unidad académica respectiva, mediante el acta de resultado final a la ORI, en los plazos establecidos en el Calendario Estudiantil Universitario.

La calificación notificada a la ORI, sea de aprobación o de reprobación del curso, forma parte del expediente académico de la persona estudiante y es válido para todos los efectos, igual que la de un curso regular.

ARTÍCULO 15 . Evaluaciones especiales.

En casos muy especiales, previo análisis de la coordinación de estudio independiente y la autorización de la unidad académica, la comprobación de suficiencia de un curso específico puede ser sustituida por el trabajo profesional, la obra artística o las investigaciones.

CAPÍTULO IV TUTORÍA

ARTÍCULO 16. Cursos por tutoría.

Se podrán matricular cursos por tutoría cuando existan circunstancias especiales que lo ameriten, a juicio de la dirección o el decanato de facultades no divididas en escuelas, previa consulta con la coordinación de estudio independiente si esta existe. No podrá impartirse un curso por tutoría cuando se esté ofreciendo, en la modalidad regular, en la misma sede o recinto en que se encuentre empadronada la persona estudiante y en el mismo ciclo lectivo. La matrícula del Curso Integrado de Humanidades, en sus distintas modalidades, no se aceptará por tutoría.

ARTÍCULO 17. Requisitos.

Podrá matricularse en cursos por tutoría la población estudiantil activa y que esté al día con sus obligaciones financieras estudiantiles.

Para matricular un curso por tutoría, este deberá pertenecer al plan de estudios de la carrera en la cual esté empadronado el estudiantado y deberá tener los requisitos académicos correspondientes. No se podrá matricular por tutoría un curso en el cual se esté matriculado por suficiencia u otra modalidad.

ARTÍCULO 18. Apertura, matrícula y costo.

La apertura de los cursos por tutoría por petición del estudiantado y la correspondiente matrícula las realiza la unidad académica o programas de posgrado ante la ORI, durante las cuatro primeras semanas de lecciones de cada ciclo lectivo (I y II) y durante la primera semana del tercer ciclo lectivo, según se indique en el Calendario Estudiantil Universitario.

El costo por crédito será igual al de los cursos regulares.

El estudiantado con beca socioeconómica o por actividades universitarias pagará el porcentaje de dicho costo que le corresponda, de acuerdo con su categoría de beca.

Los cursos por tutoría se incluirán en los recibos de matrícula y sus créditos se contabilizarán para efectos de tope en el pago.

ARTÍCULO 19. Labor del personal docente.

En el estudio por tutoría, las experiencias de enseñanza-aprendizaje son desarrolladas directamente por el estudiantado, en forma individual o en grupo. El personal docente colabora en la etapa de planificación del proceso, orienta la ejecución de este y evalúa el rendimiento obtenido. En consecuencia, no se requiere la asistencia a clases, pero sí la realización de reuniones periódicas entre profesores y estudiantes. La comunicación de los aspectos relativos a las pruebas, resultados obtenidos e impugnación deberá hacerse mediante los procedimientos establecidos para los cursos regulares.

ARTÍCULO 20. Programa.

El profesorado del curso por tutoría deberá entregar, comentar y analizar el programa del curso, incluidas la metodología y las normas de evaluación, con la población estudiantil, durante las dos primeras semanas después de concluido el periodo de matrícula por tutoría.

ARTÍCULO 21. Evaluación de la tutoría.

Las pruebas de medición que se preparen para evaluar el aprovechamiento de la población estudiantil, deben atender los objetivos y contenidos del curso.

El aprovechamiento que el estudiantado debe mostrar en los cursos por tutoría es igual al de los cursos regulares; esto es, deben ser aprobados con calificación no inferior a siete (7,0).

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22. Disposiciones finales.

Las situaciones no previstas en este reglamento deberán tramitarse, para su resolución, ante la Vicerrectoría de Docencia.

TRANSITORIO.

Las impugnaciones existentes a la entrada de vigencia del presente reglamento se resolverán por la reglamentación anterior.

VIGENCIA.

El presente reglamento regirá a partir del ciclo lectivo inmediato posterior a la promulgación de este reglamento.

DEROGATORIAS.

Este reglamento deja sin efecto el aprobado en sesión N.º 3081, artículo 4, celebrada el 16 de abril de 1984, publicado en el *Alcance a La Gaceta Universitaria 06-1984*, del 8 de mayo de 1984.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.